



RECOMENDACIÓN 110/1998

Síntesis: El 12 de junio de 1998, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja suscrito por la señora Juana Arcelia Pérez Flores, en el que manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su progenitor, quien en vida llevara el nombre de José Hermelindo Hilario Pérez Pérez, por parte del personal médico del Hospital “Dr. Gonzalo Castañeda”, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

La quejosa señaló que, debido a una enfermedad, su señor padre necesitó ser hospitalizado, lo que se llevó a cabo inicialmente en el Centro Médico Nacional 20 de Noviembre, donde estuvo controlado de unas “escaras” que se le produjeron por la posición de decúbito, pero que en contra de su voluntad fue trasladado del hospital médico antes citado al “Dr. Gonzalo Castañeda” del ISSSTE. En este último nosocomio no se le proporcionó la debida atención en las citadas “escaras”, que requerían de cirugía plástica, ya que la institución médica referida carecía de los especialistas y de las medicinas para su tratamiento. Durante su estancia en el hospital “Dr. Gonzalo Castañeda”, las condiciones del paciente empeoraron, por lo que falleció el 16 de junio de 1998. La queja antes referida dio origen al expediente 98/3458.

Del análisis de la documentación recibida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobaron diversas anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos del agraviado, atribuibles a servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y que consisten en la transgresión de lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XI de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre; 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12.1 y 12.2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1 y 10.2, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”; 1; 2, fracciones I, II y V; 4; 5; 6, fracciones I y V; 23; 33, fracciones I y II; 51, y 416, de la Ley General de Salud; 47, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 1915, 1916 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal.

Sobre la base de lo señalado, esta Comisión Nacional considera que se violaron los derechos sociales de ejercicio individual de quien en vida llevó el nombre de José Hermelindo Hilario Pérez Pérez, en la modalidad de violación al derecho a la protección de la salud, debido a que existió negligencia médica. Por lo anterior, este Organismo Nacional emitió, el 30 de diciembre de 1998, la Recomendación 110/98, dirigida a la Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que envíe sus indicaciones a quien corresponda a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Hospital General Regional “Dr. Gonzalo Castañeda”, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al haber retardado y omitido realizar una eficiente valoración médica al señor José Hermelindo Hilario Pérez Pérez, y no haber realizado los trámites de su traslado al servicio idóneo para su manejo y tratamiento adecuados. De ser el caso, dar vista a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, con objeto de que se apliquen las sanciones que procedan. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 bis, in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda a iniciar el trámite administrativo respectivo, tendente a reparar los daños y perjuicios que han sufrido los familiares del extinto señor José Hermelindo Hilario Pérez Pérez, derivados de la deficiente atención médica que se le brindó, según ha quedado precisado en el cuerpo de la Recomendación. Se sirva ordenar a quien corresponda que se lleve a cabo una rigurosa inspección en el Hospital General Regional “Dr. Gonzalo Castañeda” de ese Instituto, con el propósito de verificar las condiciones en que está prestando sus servicios y confirmar si existen deficiencias en los mismos, así como para conocer y establecer la capacidad de respuesta, tanto de su infraestructura como del personal médico y administrativo para satisfacer oportunamente y en óptimas condiciones las demandas de servicios de la población y, de ser el caso, se regularice en términos de lo previsto en los ordenamientos legales invocados en este documento.

México, D.F., 30 de diciembre de 1998

Caso del señor José Hermelindo Hilario Pérez Pérez

Lic. Socorro Díaz Palacios,

Directora General del Instituto de Seguridad

y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado,

Ciudad

Muy distinguida licenciada:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracción II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 98/3458, relacionados con la queja presentada por la señora Juana Arcelia Pérez Flores, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 12 de junio de 1998, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja formulada por la señora Juana Arcelia Pérez Flores, en la que manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su progenitor, señor José Hermelindo Hilario Pérez Pérez, por parte del personal médico del hospital “Dr. Gonzalo Castañeda” del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en los siguientes términos:

Su señor padre, José Hermelindo Hilario Pérez Pérez, era derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, por tal motivo solicitó los servicios médicos de dicho Instituto debido a una enfermedad por la cual necesitó de hospitalización, misma que le fue proporcionada inicialmente en el Centro Médico Nacional “20 de Noviembre”, donde estuvo controlado de unas “escaras” que le fueron generadas por la posición de decúbito.

Sin embargo, agregó que en forma negligente y en contra de su voluntad fue trasladado del hospital médico antes citado al “Dr. Gonzalo Castañeda” del ISSSTE e internado en la cama 227, segundo piso de consulta externa, además de que no se le proporcionó la debida atención en las citadas “escaras”, mismas

que requerían de cirugía plástica y que la institución médica a donde fue trasladado carecía de los especialistas y de las medicinas para su tratamiento.

Por tal motivo, la quejosa solicitó la intervención de este Organismo Nacional, a fin de que su padre fuera internado nuevamente en el hospital “20 de Noviembre” del ISSSTE para su debido tratamiento y recuperación del padecimiento que presentaba, atendiendo a su edad que era de 69 años.

B. Recibida la queja, en esta Comisión Nacional se inició el expediente 98/3458, y durante el procedimiento de su integración se practicaron las siguientes diligencias:

i) Debido a la urgencia del caso, este Organismo Nacional, por conducto del visitador adjunto encargado del trámite y atención de la queja, procedió a realizar, el 12 de junio de 1998, gestión telefónica con el licenciado Carlos Valdés Rodríguez, jefe de Quejas y Denuncias del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para solicitarle información respecto de la llamada que previamente se le había formulado por parte de personal de esta Comisión Nacional, quien prestó atención inmediata a la inconformidad planteada con motivo de los hechos, por lo que la señorita Eva Flores Sánchez, secretaria del citado servidor público, quien indicó que ya se había entablado comunicación con la doctora Rosa María Padilla, Subdirectora del hospital “Dr. Gonzalo Castañeda” del ISSSTE, quien señaló que dada la situación del problema se comprometía a darle la atención adecuada al padre de la quejosa, en tanto se le canalizaba a la especialidad requerida a la brevedad posible.

ii) En la misma fecha se recibió comunicación vía telefónica de la licenciada María Elena Ro- sales Delgado, jefa de la Oficina de Quejas y Denuncias del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quien externó que se había gestionado la posibilidad de que el paciente, señor José Hermelindo Hilario Pérez Pérez, reingresara al hospital “20 de Noviembre” para la debida atención de su caso, que incluso la Comisión Nacional de Arbitraje Médico ya había intervenido en los presentes acontecimientos. Circunstancias que le fueron hechas de conocimiento a la señora Juana Arcelia Pérez Flores.

iii) El 15 de junio de 1998, en mesa de trabajo ante la Coordinación de Brigadas de la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Nacional, celebrada con los representantes del ISSSTE, se les requirió para que informaran sobre la atención médica que recibía el agraviado, manifestando que aún no se había trasladado el paciente al hospital “20 de Noviembre”, por lo que se les solicitó que comunicaran

a la mayor brevedad posible a este Organismo Nacional cualquier avance relativo al citado traslado.

iv) Así las cosas, para la debida integración del expediente de queja, esta Comisión Nacional dirigió los oficios V2/17039, V2/20060 y V2/ 21942, del 22 de junio, 22 de julio y 12 de agosto de 1998, a la psicóloga María del Carmen Madrazo Navarro, Coordinadora General de Atención al Derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los que se solicitó un informe detallado sobre los actos constitutivos de la queja, así como las razones por las que no se le había otorgado la debida atención médica al señor José Hermelindo Hilario Pérez Pérez, además, la copia del expediente clínico, así como de toda la documentación necesaria para el debido conocimiento del presente asunto.

v) Asimismo, el 20 de julio del año en curso, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió comunicación vía telefónica de la que dijo llamarse Juana Arcelia Pérez Flores, para manifestar que el 24 de junio de 1998 su señor padre había fallecido al no haber recibido la debida atención médica que en su caso requirió. Fallecimiento que posteriormente aclaró, el 28 de julio del año citado, manifestando que había sucedido el 16 de junio de 1998, y no el 24, agregando que el mismo acaeció en el hospital "Dr. Gonzalo Castañeda" del ISSSTE; en tales condiciones, el visitador adjunto le indicó que el expediente materia de queja estaba en proceso de integración, y que por lo tanto estuviera atenta en todo lo concerniente a los acontecimientos para deslindar responsabilidad alguna en torno a los servicios médicos que en su oportunidad otorgaron a su extinto padre.

vi) En este orden de ideas, en reunión de trabajo celebrada el 27 de julio de 1998, en esta Comisión Nacional, con las autoridades del ISSSTE, se hizo del conocimiento el fallecimiento del señor José Hermelindo Hilario Pérez Pérez, por lo que la licenciada María Elena Rosales Delgado, jefa de la Oficina de Quejas y Denuncias de dicha institución, señaló que, conforme a la reunión del pasado 15 de junio del presente año, no se había informado a este Organismo Nacional sobre cualquier avance relativo al traslado del agraviado que se demandaba porque la Comisión Nacional de Arbitraje Médico ya había intervenido, sin embargo, se procedería a realizar una profunda investigación del caso.

vii) El 3 de agosto de 1998, esta Comisión Nacional recibió el informe solicitado a la Coordinación General de Atención al Derechohabiente, acompañado de la documentación que estimó necesaria, y en el que se señaló que el 12 de junio la señora Juana Arcelia Pérez Flores presentó una queja ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, la cual fue radicada en el expediente 926/98, mediante el

procedimiento sumario vía telefónica de atención inmediata, conocido como conciliación “A”, para lo cual procedieron a realizar gestiones necesarias con los directivos de los hospitales “20 de Noviembre” y “Dr. Gonzalo Castañeda”, a fin de darle curso y continuidad al tratamiento médico que requería el padecimiento del señor José Hermelindo Hilario Pérez Pérez.

viii) Ante la falta del cumplimiento total del informe, esta Comisión Nacional, el 12 de agosto de 1998, solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado una ampliación del mismo, entre las que destaca la remisión del expediente clínico del ex- tinto agraviado.

ix) Sin embargo, y para mayor conocimiento de los hechos, en vía de colaboración, el 12 de agosto del año citado, mediante el oficio V2/ 21943, se solicitó al doctor Héctor Fernández Varela Mejía, Comisionado Nacional de Arbitraje Médico, un informe respecto de las gestiones y trámites que se realizaron dentro de la queja 926/98, así como la asistencia que se le prestó a la inconforme y copia del expediente mencionado.

x) El 31 de agosto de 1998 se recibió el oficio CGADH/5193/98, del 21 de agosto de 1998, suscrito por la psicóloga María del Carmen Madrazo Navarro, Coordinadora General de Atención al Derechohabiente, acompañado del informe médico emitido por el doctor Domingo Hurtado del Río, Director del Centro Médico Nacional “20 de Noviembre”, así como de la doctora Rosa María Padilla Gamboa, encargada de la Dirección del hospital “Dr. Gonzalo Castañeda”, y el expediente clínico del ahora extinto José Hermelindo Hilario Pérez Pérez.

xi) Finalmente, el 9 de septiembre de 1998, mediante el similar DGOQ/210/1372/98, la Directora General de Orientación y Quejas de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico remitió el informe con anterioridad solicitado, del cual se desprendió que la señora Juana Arcelia Pérez Flores, el 12 de junio de 1998, se presentó ante sus oficinas para manifestar su inconformidad respecto de la deficiente atención que se le brindó a su progenitor por parte de servidores públicos del hospital “Dr. Gonzalo Castañeda” del ISSSTE, por lo que se inició el expediente de queja 926/98, mismo que fue tramitado por la vía de la conciliación tipo “A”, por lo que se hicieron las gestiones necesarias para lograr que la pretensión de la quejosa fuera atendida, misma que verso sobre la valoración inmediata del paciente para ser trasladado al hospital “20 de Noviembre”, en que se mejorara la calidad en la prestación de los servicios médicos que se le había otorgado a su padre.

Asimismo, el 19 del mes y año citados, la in- conforme se presentó nueve veces ante las oficinas de la Conamed, para señalar que el 16 de junio del corriente año su padre había fallecido, y que ella presumía que servidores públicos adscritos al nosocomio “Dr. Gonzalo Castañeda” actuaron con dolo en la atención de su padre; además, solicitó a ese Organismo se le retirara o suspendiera del ejercicio profesional al médico responsable, por lo cual, la Comisión Nacional de Arbitraje Médico la orientó para que acudiera a la Dirección de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República.

xii) En virtud de los acontecimientos antes citados, de los que se desprendió el deceso del agraviado José Hermelindo Hilario Pérez Pérez, al parecer por falta de atención médica, este Organismo Nacional, con objeto de deslindar responsabilidad alguna en contra de los servidores públicos involucrados y emitir la resolución correspondiente al problema planteado por la quejosa, y con el propósito de contar con criterios especiales y adicionales, tomando en cuenta que la respuesta emitida por la autoridad presuntamente responsable contiene datos y términos técnicos propios de la ciencia médica, sometió a dictamen médico, el 21 de septiembre de 1998, el expediente de queja con los peritos en medicina forense adscritos a esta Comisión Nacional, quienes el 27 de noviembre del año en curso emitieron su determinación, y cuyos puntos de conclusión fueron los siguientes:

PRIMERA: Existió responsabilidad médica negligente por parte del personal de Cirugía General del hospital “Gonzalo Castañeda” del ISSSTE al omitir realizar la valoración del paciente el día 7 de junio como lo refiere la doctora Escamilla, residente de primer año de medicina interna, donde se menciona que el residente de primer año de Cirugía General refiere que el paciente no es candidato para valoración y que el coordinador de servicio ya dejó dicho que este paciente se debe canalizar al “1 de Octubre” para valoración por cirugía plástica, se le menciona que el paciente requiere lavado mecánico de úlcera sacra. No se realiza la valoración.

SEGUNDA: Existió responsabilidad por parte del personal del Hospital “Gonzalo Castañeda” del ISSSTE al omitir realizar los trámites de traslado del paciente Hermelindo Hilario Pérez Pérez, al servicio idóneo para su manejo y tratamiento adecuado. Como lo indica el artículo 51 de la Ley General de Salud [...]

TERCERA: Existió responsabilidad administrativa por parte de los médicos de Cirugía Plástica y Reconstructiva al retardar la valoración del señor Hermelindo Hilario Pérez Pérez, como lo dice la fracción segunda del artículo 33 de la Ley General de Salud [...]

CUARTA: No existió responsabilidad médica negligente por parte de los médicos del Centro Médico Nacional “20 de Noviembre” del ISSSTE que trataron al paciente Hermelindo Hilario Pérez Pérez, ya que desde su ingreso al nosocomio se le practicaron los estudios necesario para diagnosticar, descartar y tratar la patología que presentaba.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 12 de junio de 1998, presentado por la señora Juana Arcelia Pérez Flores ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, mismo que dio origen al expediente 98/3458, iniciado por la actuación de los servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
2. Las actas circunstanciadas del 12 y 15 de junio, y 20 y 28 de julio de 1998, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional.
3. Los oficios V2/17039, V2/20060 y V2/21942, del 22 de junio, 22 de julio y 12 de agosto de 1998, respectivamente, dirigidos a la psicóloga María del Carmen Madrazo Navarro, Coordinadora General de Atención al Derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los que se solicitó la información correspondiente a los actos constitutivos de la queja, así como de toda la documentación necesaria para el debido conocimiento del presente asunto.
4. El oficio CGADH/AM/4304/98, del 30 de julio de 1998, emitido por el ISSSTE dando parcialmente respuesta a la información requerida por este Organismo Nacional.
5. El oficio V2/21943, el 12 de agosto de 1998, mediante el cual se solicitó en vía de colaboración a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico un informe respecto de las gestiones y trámite que se hubiera dado a la queja 926/98, así como la asistencia que se le prestó a la in- conforme y copia del expediente mencionado.
6. El oficio CGADH/5193/98, del 21 de agosto de 1998, mediante el cual el ISSSTE dio res- puesta a la ampliación de información solicitada por esta Comisión Nacional, a la que anexó los siguientes documentos:
 - i) La copia del expediente clínico PEFB55-10-08/5, del señor José Hermelindo Hilario Pérez Pérez.

ii) Informe médico del doctor Domingo Hurtado del Río, Director del Centro Médico Nacional “20 de Noviembre”, así como de la doctora Rosa María Padilla Gamboa, encargada de la dirección del hospital “Gonzalo Castañeda” del ISSSTE.

7. El oficio DGOQ/210/1372/98, del 7 de septiembre de 1998, por medio del cual la Comisión Nacional de Arbitraje Médico remitió la siguiente documentación:

i) La copia de la queja 926/98, que se inició en esa Comisión el 12 de junio de 1998.

ii) El oficio DGOQ/210/854/98, por el que se establece conciliación inmediata.

iii) La copia del expediente clínico del señor José Hermelindo Hilario Pérez Pérez, remitido por el Centro Medico Nacional “20 de Noviembre”.

8. El certificado de defunción 376834, expedido por la Secretaría de Salud, en el que se indicó como causa directa de la muerte del agraviado fibrilación ventricular, choque séptico y escara de decúbito.

9. El dictamen pericial del 27 de noviembre de 1998, suscrito por los peritos en medicina forense, adscritos a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 3 de mayo de 1998, el señor José Hermelindo Hilario Pérez Pérez ingresó al Servicio de Oncología al Centro Médico Nacional “20 de Noviembre”, con diagnóstico de escaras de decúbito infectadas, enfermedad de parkinson controlada, realizando debridaciones en ambas escaras, manejo con antibióticos con evolución a la mejoría, sólo con gasa impregnadas de miel, por lo que se decidió su traslado en ambulancia al hospital regional “1 de Octubre” por encontrarse estable y para continuar el manejo de las escaras, por el servicio de Cirugía General y Cirugía Plástica, dado que las escaras requieren de debridación en quirófano y antibioticoterapia prolongada hasta eliminar la infección y conseguir tejido de granulación adecuado y valoración para rotación de colgajos musculocutáneos.

Ahora bien, con relación a que sin causa justificada se decide su traslado a Medicina Interna del Hospital General Regional, “Dr. Gonzalo Castañeda” el 2 de junio de 1998, cabe hacer mención que lo anterior obedeció al hecho de no existir lugar en el servicio de Cirugía Plástica y Reconstructiva en el hospital “1 de Octubre” y por normativa institucional se determinó canalizarlo a otro hospital, ingresando al Servicio de Medicina Interna del hospital “Dr. Gonzalo Castañeda”.

Durante su estancia en dicho hospital las condiciones del paciente empeoraron hasta el grado de que no fue posible aplicarle intervención quirúrgica alguna, la atención tórpida dada al agraviado aceleró su estado de gravedad, y, el 16 de junio de 1998, falleció a consecuencia de choque séptico.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los documentos que integran el expediente 98/3458 se advirtió que en cuanto a la atención médica que recibió el señor José Hermelindo Hilario Pérez Pérez, el personal médico adscrito al Centro Médico Nacional “20 de Noviembre” no incurrió en violación a sus Derechos Humanos, como se infiere del dictamen del 27 de noviembre de 1998, elaborado por los peritos médicos de este Organismo Nacional, ya que desde su ingreso a dicho nosocomio se le practicaron los estudios necesarios para diagnosticar, descartar y tratar la patología que presentaba.

Sin embargo, de conformidad con el estudio realizado por los peritos médicos adscritos a esta Comisión Nacional en torno a los acontecimientos que dieron origen a la queja, se determinó la existencia de responsabilidad tanto del personal médico general y de Cirugía Plástica y Reconstructiva como administrativo del hospital “Dr. Gonzalo Castañeda” del ISSSTE, al omitir realizar la valoración y traslado del paciente al servicio idóneo para su manejo y tratamiento adecuado.

Asimismo, como se puede observar en la queja presentada por la señora Juana Arcelia Pérez Flores, quien señaló que en forma negligente y en contra de la voluntad su progenitor había sido trasladado del hospital “20 de Noviembre” del ISSSTE al “Dr. González Castañeda”; que con anterioridad había sido atendido de una enfermedad y que como consecuencia estuvo controlado de unas “escaras” que le fueron generadas al permanecer en la posición de decúbito, y que las mismas requerían de cirugía plástica, y que en el nosocomio a donde fue trasladado se carecía de los especialistas así como de las medicinas para su tratamiento. Posteriormente, indicó, mediante una llamada telefónica al visitador adjunto encargado de tramitar el expediente, que su ascendiente había fallecido el 16 de junio de 1998.

Por lo anterior, cabe destacar que en su oportunidad este Organismo Nacional dio atención y trámite en forma inmediata a la citada inconformidad, al efectuar diversas gestiones telefónicas practicadas el 12 de junio de 1998 con el ISSSTE por el visitador adjunto responsable del presente asunto, con motivo de los hechos, a efecto de que se diera la atención requerida al agraviado.

Por otra parte, no se omite mencionar que la señora Juana Arcelia Pérez Flores en forma paralela acudió ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico el 12 de junio de 1998, con objeto de presentar queja en contra del Servicio de Medicina Interna del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con los mismos hechos que ante este Organismo Nacional formuló para que su padre fuera nuevamente trasladado al hospital “20 de Noviembre” para su debida atención médica, ya que en donde estaba internado se desprendía el> deficiente cuidado que se le estaba brindado, por lo que los consultores de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico procedieron a gestionar con la licenciada Luz María González Juárez, jefa de la Oficina Norte de la Coordinación de Atención Inmediata al Derechohabiente del ISSSTE, quien se comprometió a que a la brevedad posible procederían a la valoración del agraviado José Hermelindo Hilario Pérez Pérez, para su traslado a dicho nosocomio, sin embargo, tal circunstancia nunca se llevó a cabo, en virtud de que el personal administrativo del hospital “Dr. Gonzalo Castañeda” omitió realizar los trámites de traslado del paciente al servicio médico para su manejo y tratamiento respectivo.

Circunstancia que influyó en la evolución tórpida del paciente, y que lo llevaron a presentar un estado de choque séptico.

Hechos que posteriormente fueron del conocimiento de esta Comisión Nacional mediante una llamada telefónica realizada por la quejosa de que su ascendiente había fallecido el 16 de junio de 1998 en el hospital “Dr. Gonzalo Castañeda”, y que nunca se le proporcionó la atención adecuada.

Ahora bien, con relación a que sin causa justificada se decidió su traslado a Medicina Interna de dicho nosocomio el 2 de junio de 1998, cabe hacer mención que el paciente tuvo que ser enviado por no existir lugar en el Servicio de Cirugía Plástica y Reconstructiva en el Hospital Regional “1 de Octubre”, y por normativa institucional se decidió canalizarlo a otro hospital, ingresando al Servicio de Medicina Interna del hospital “Dr. Gonzalo Castañeda”.

Durante la interconsulta que con carácter de transferencia al Servicio de Cirugía General requería el agraviado, la doctora Escamilla Escamilla, residente de primer año de Medicina Interna del hospital “Dr. Gonzalo Castañeda”, en la nota del 7 de junio de 1998, mencionó que el paciente no era candidato para valoración y que el coordinador del servicio había externado con anterioridad que el agraviado se debía canalizar al hospital “1 de Octubre” para valoración por Cirugía Plástica, sin omitir mencionar que el paciente requería lavado mecánico de úlcera, sin embargo, no se realizó la valoración.

Asimismo, por cuestiones administrativas, como refiere el informe del doctor Alejandro Roldán Vences, Coordinador de Medicina Interna del hospital “Dr. Gonzalo Castañeda”, el traslado no se llevó a cabo por diversas circunstancias administrativas ajenas al servicio, situación que de haberse realizado desde un principio le habrían dado otra alternativa más favorable a su problema, que otros factores que favorecieron la presencia de sepsis, tomando en consideración en este caso la edad del paciente, y su estado nutricional y anémico; la enfermedad concomitante como el parkinson y la necrosis de los tejidos propiciaron el desarrollo de gérmenes con nula respuesta al tratamiento médico prolongado hasta presentarse septicemia y el estado de choque cuyo resultado final es una hipotensión marcada con aporte sanguíneo insuficiente a órganos vitales que produce anoxia tisular incompatible con la vida.

Existiendo así una marcada responsabilidad por parte del personal de Cirugía General y de Cirugía Plástica y Reconstructiva del hospital “Dr. Gonzalo Castañeda” del ISSSTE al existir negligencia médica y administrativa por el retardo y omisión para practicar la valoración del extinto señor José Hermelindo Hilario Pérez Pérez, al no haberse hecho los trámites de traslado del ahora occiso al servicio médico para su manejo y tratamiento, como ya se expuso con anterioridad.

En atención a lo antes expuesto, es procedente que se repare el daño a los familiares del señor José Hermelindo Hilario Pérez Pérez, quien falleció a consecuencia de la deficiente atención médica que le fue proporcionada durante su estancia en el hospital “Dr. Gonzalo Castañeda” del ISSSTE, al no ser valorado en una forma eficiente la enfermedad que presentaba y darle el tratamiento adecuado, lo que finalmente produjo su deceso.

Asimismo, es de vital importancia que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado procure un mayor cuidado en la vigilancia de su personal médico y administrativo, dotando de material en sus instalaciones médicas con objeto de que se brinde una atención global e integral, así como de buena calidad en beneficio de los derechohabientes que por necesidades acuden a solicitar sus servicios.

Con base en lo expuesto, se vulnera lo establecido en los siguientes ordenamientos legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4o. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definir las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecer la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

De las Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por México:

Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre:

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales con las relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 25.1 Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 12.1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

[...]

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador":

Artículo 10. Derecho a la salud. 1. Toda Persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a) La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b) La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado.

De la Ley General de Salud:

Artículo 1o. La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y concurrencia de la Federación y entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2o. El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades.

II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana.

[...]

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población...

[...]

Artículo 4o. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...

Artículo 5o. El Sistema Nacional de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como local, y las personas

físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de salud.

Artículo 6o. El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

I. Proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas.

[...]

V. El disfrute de los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población...

[...]

Artículo 23. Para los efectos de esta Ley se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

[...]

Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y de las de protección específica;

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno, y

III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendentes a corregir las invalideces físicas o mentales.

[...]

Artículo 51. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

[...]

Artículo 416. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos

De la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:

Artículo 23. En caso de enfermedad, el trabajador y el pensionista tendrán derecho a las prestaciones en dinero y especie siguientes:

I. Atención médica de diagnóstico, odontológica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación que sea necesaria desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de 52 semanas para la misma enfermedad.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dar lugar al procedimiento y a las sanciones que corresponda, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

[...]

Artículo 77 bis. Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o cualquier otra.

El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.

Si el órgano del Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, se tendrá expeditas, a su elección, la vía administrativa o judicial.

Cuando se haya aceptado una Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación del daño y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.

Del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica:

Artículo 1o. Este Reglamento es de aplicación en todo el territorio nacional y sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, el cumplimiento de la Ley General de Salud, en lo que se refiere a la prestación de servicios de atención médica.

[...]

Artículo 7o. Para efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. Atención médica. El conjunto de servicios que proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud;

II. Servicio de atención médica. El conjunto de recursos que intervienen sistemáticamente para la prevención y curación de las enfermedades que afectan a los individuos, así como de la rehabilitación de los mismos.

[...]

V. Usuario. Toda aquella persona que requiera y obtenga la prestación de servicios de atención médica.

[...]

Artículo 19. Corresponde a los responsables a que hace mención el artículo anterior, llevar a cabo las siguientes funciones:

I. Establecer y vigilar el desarrollo de procedimientos para asegurar la oportuna y eficiente prestación de los servicios que el establecimiento ofrezca, así como para el cabal cumplimiento de la ley y las demás disposiciones aplicables;

[...]

Artículo 52. Ante cualquier irregularidad en la prestación de servicios de atención médica, conforme a lo que establece la ley y el presente Reglamento, toda persona podrá comunicarla a la Secretaría o a las demás autoridades sanitarias competentes.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que el ISSSTE, a través de su personal médico, ocasionó un daño moral y material a la familia del señor José Hermelindo Hilario Pérez Pérez, por lo que es factible la reparación del mismo de acuerdo con lo establecido en los artículos 1915, 1916 y 1927, del Código Civil de aplicación para toda la República en Materia Federal; y el ya referido artículo 77 bis de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Código Civil de Aplicación para Toda la República en Materia Federal:

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que éste en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte, la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

[...]

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presume que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

[...]

Artículo 1927. El Estado tiene la obligación de responder al pago de los daños o perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas.

Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tengan no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

Artículo 44. [...]

En el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Con base a lo señalado en el presente documento, esta Comisión Nacional considera que existe violación a los Derechos Humanos de quien en vida llevó el nombre de José Hermelindo Hilario Pérez Pérez, con relación al derecho social de ejercicio individual, en la modalidad de violación al derecho a la protección de la salud y, específicamente, en negligencia médica.

Consecuentemente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus indicaciones a quien corresponda a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Hospital General Regional “Dr. Gonzalo Castañeda” del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al haber retardado y omitido realizar una eficiente valoración médica, así como los trámites de su traslado al servicio idóneo para su manejo y tratamiento adecuado de quien en vida llevara el nombre de José Hermelindo Hilario Pérez Pérez, y, de ser el caso, dar vista a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo con objeto de que se apliquen las sanciones que conforme a Derecho procedan.

SEGUNDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 bis, in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda a iniciar el trámite administrativo respectivo, tendente a reparar los daños y perjuicios que han sufrido los familiares del ex- tinto señor José Hermelindo Hilario Pérez Pérez, derivado de la deficiente atención médica que se le brindó, según ha quedado precisado en el cuerpo de la presente Recomendación.

TERCERA. Se sirva ordenar a quien corresponda que se lleve a cabo una rigurosa inspección en el Hospital General Regional “Dr. Gonzalo Castañeda” de ese Instituto, con el propósito de verificar las condiciones en las cuales están prestando sus servicios y confirmar si existen deficiencias en los mismos, así como para conocer y establecer la capacidad de respuesta, tanto en su infraestructura como por parte del personal médico y administrativo, tendente a satisfacer oportunamente y en óptimas condiciones las demandas de la población de tales servicios, y, de ser el caso, que se regularice en términos de lo previsto en los ordenamientos legales invocados en este documento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica